

El Alcance N° 90 a La Gaceta N° 239 circuló el miércoles 13 de diciembre del 2000 y contiene leyes del Poder Legislativo, decretos del Poder Ejecutivo, Contratación Administrativa e Instituciones Descentralizadas.

El Alcance N° 91 a La Gaceta N° 241 circuló el viernes 15 de diciembre del 2000 y contiene proyectos del Poder Legislativo y Contratación Administrativa.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 8049

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE CAÑAS PARA SEGREGAR UN LOTE DE SU PROPIEDAD Y DONARLO AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA PARA CONSTRUIR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE CAÑAS

Artículo 1°—Autorízase a la Municipalidad de Cañas para que segregue un terreno de su propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, partido de Guanacaste, en el tomo 1851, folio 535, asiento 1, N° 21419, y lo done al Ministerio de Educación Pública, cédula jurídica 2-100-042002, para construir la Dirección Regional de Educación de Cañas. Dicho terreno está situado en la provincia de Guanacaste, en el cantón VI, Cañas, distrito 1°, Cañas, y mide 4000,69 m². Es un lote esquinero que linda al norte con la Municipalidad de Cañas, al sur y al este con calle pública y al oeste con la Municipalidad de Cañas. Posee plano catastrado N° G-598812-99.

Artículo 2°—Corresponderá a la Notaría del Estado otorgar la escritura pública de donación y la aceptación respectiva; asimismo, tramitar la debida inscripción en el Registro Público.

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Tercera.—Aprobado el anterior proyecto el día ocho de noviembre del año dos mil.—Walter Robinson Davis, Presidente.—Carlos Enrique Salas Salazar, Secretario.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil.—Rina Contreras López, Presidenta.—Emanuel Ajoy Chan, Primer Secretario.—Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de diciembre del dos mil.

Ejecútese y publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA, Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Diego Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 3701A-G-5720.—(84313).

N° 8054

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y LINGÜÍSTICA

Artículo 1°—Créase el Día Nacional de la Diversidad Étnica y Lingüística, el último domingo de setiembre.

Esta celebración tendrá como objetivo poner de manifiesto la importancia de las minorías étnicas y lingüísticas en el desarrollo nacional, la construcción de la democracia costarricense y su contribución al impulso del arte, la educación, la cultura, las letras y las tradiciones.

Artículo 2°—Autorízase a las instituciones públicas, centralizadas y descentralizadas, las instituciones de enseñanza pública y otros centros de educación técnica y profesional, para que, durante la semana que antecede el día de la conmemoración y el propio día, celebren actividades diversas tendientes a exaltar la diversidad étnica y lingüística así como sus valores.

Artículo 3°—El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y el Ministerio de Educación Pública velarán por la aplicación de la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Tercera.—Aprobado el anterior proyecto el día quince de noviembre del año dos mil.—Walter Robinson Davis, Presidente.—Carlos Enrique Salas Salazar, Secretario.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil.—Rina Contreras López, Presidenta.—Emanuel Ajoy Chan, Primer Secretario.—Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de diciembre del dos mil.

Ejecútese y publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Educación Pública, Guillermo Vargas Salazar.—1 vez.—(Solicitud N° 19331).—C-5720.—(84314).

PROYECTOS

N° 14.168

CREACIÓN DEL DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL DEL VALLE DE EL GUARCO

Asamblea Legislativa:

Pese a la trascendencia de Cartago para el país y al haber sido la capital costarricense, nuestra provincia sufre en la actualidad una situación crítica que requiere medidas urgentes.

La crisis agropecuaria ha originado que muchos de nuestros productores abandonen sus parcelas y busquen nuevas fuentes de financiamiento.

Sin embargo, el desempleo y la pobreza no se han podido frenar, pese a los enormes esfuerzos que han realizado distintos gobiernos.

Los cantones de Oreamuno, Alvarado, Cartago, Paraíso, Turrialba, Jiménez y El Guarco, ven con buenos ojos la creación de un depósito libre comercial en este último cantón.

La creación del Depósito Libre Comercial de Cartago venaría a suministrar además de empleo e infraestructura adicional para nuestra provincia, recursos adicionales que paliar los problemas que enfrentan nuestras comunidades.

Asimismo, sería un incentivo adicional al turismo a la inversión en la zona.

Por otra parte, la creación de un Depósito Libre Comercial en Cartago, sería una forma de favorecer a todos los costarricenses que habitan la Gran Área Metropolitana, quienes podrían adquirir productos a un menor costo.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA: CREACIÓN DEL DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL DEL VALLE DE EL GUARCO

Artículo 1°—Créase un Depósito Libre Comercial del Valle de El Guarco el cual tendrá su sede en El Guarco, Cartago, con el fin de estimular el desarrollo sostenible, orientar la inversión turística hacia el interior del país y favorecer la región del Caribe con una política de fomento de polos de desarrollo, dados los índices actuales de pobreza imperantes en la zona.

Artículo 2°—El Poder Ejecutivo, por medio del Ministro de Hacienda y Junta de Desarrollo Regional de Cartago (JUDLAR), determinarán en qué lugar exacto estará localizado el Depósito; para ello, tomará en cuenta las exigencias propias del buen funcionamiento y control de las actividades.

Artículo 3°—Por depósito libre comercial se entiende el área física, debidamente cercada, cuyos límites son vigilados por un puesto de control de aduana y fiscalización de compras que el Ministerio de Hacienda estará obligado a crear para el efecto, en él se encontrarán almacenes y expendios para la venta de mercancías, nacionales y extranjeras, libres de todo tributo.

Artículo 4°—Dentro del área que ocupará el Depósito Libre Comercial será aplicable, en lo que no se oponga a esta Ley, la legislación vigente de orden hacendario, fiscal y aduanal. Asimismo, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, fiscalizará y evaluará, en cualquier momento, este Depósito y recomendará las disposiciones que estime necesarias para llevar a cabo un eficiente control.

Artículo 5°—Las mercancías extranjeras ingresarán al Depósito Libre exoneradas de todo tributo y quedarán sujetas al control aduanero y los trámites que establezcan las leyes y los reglamentos correspondientes.

Artículo 6°—Establécese un impuesto único del dieciocho por ciento (18%) sobre la venta, de las mercancías almacenadas en las bodegas del Depósito Libre Comercial del Caribe, a favor de la Junta de Desarrollo de Cartago, el cual se aplicará sobre la carga tributaria total correspondiente a una importación ordinaria, es decir, destinada al resto del país.

Exceptúanse los siguientes artículos, que tendrán un arancel preferencial del tres por ciento (3%):

Table with 3 columns: Descripción, Sistema arancelario Centroamericano (SAC), Descripción. Row 1: Productos de perfumería o de tocador, 3303.00.00.00, Perfumes y aguas de tocador.